

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1293
Proceso	Ejecutivo con acción real menor cuantía
Ejecutante	Coofinep Cooperativa Financiera
Ejecutado	Jhon Javier Ocampo Cuervo
Radicado	05679 40 89 001 2023 00362 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución – Expide comisorio – Condena en costas

Revisado el presente expediente, se observa que la entidad demandante Coofinep Cooperativa Financiera, remitió notificación personal en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, al demandado Jhon Javier Ocampo Cuervo, el 31 de julio de 2023.

Una vez vencido el término indicado en el artículo 442 de Código General del Proceso, el señor Jhon Javier Ocampo Cuervo no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, motivo por el cual se aplicara lo dispuesto en el artículo 440 ídem.

En consecuencia, procede el despacho a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Entre Coofinep Cooperativa Financiera, y Jhon Javier Ocampo Cuervo, el día 22 de enero de 2020, se celebró en el municipio de Santa Bárbara (Ant.), un préstamo de mutuo para compra de vivienda por la suma de \$46.231.000, suscribiendo el Pagaré N. 0433000000040 con espacios en blanco, otorgando la facultad de acelerar el vencimiento del plazo, según carta de instrucciones.

El demandado realizó pagos a la obligación, pero cesó los mismos y no ha cumplido con su obligación y está adeudando por concepto de capital insoluto la suma de \$41.977.796.

El plazo se encuentra vencido desde el 22 de abril de 2023 y el demandado no ha cancelado ni el capital, ni los intereses moratorios adeudados.

El demandado posterior al vencimiento del crédito realizado dos abonos a la obligación N. 0433000000040: el día 10 de julio abonó \$1.500.000 y el 12 de julio realizó un abono por \$1.000.000. Estos abonos serán tenidos en cuenta e imputados en la liquidación del crédito.

Posteriormente, indica que el día 05 de julio de 2022, otro préstamo de mutuo por la suma de \$6.550.000, suscribiendo el Pagaré N. 0433000000712 con espacios en Blanco, adeudando la suma de \$5.593.036 por concepto de capital, desde el día 17 de julio de 2023. Y por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, la suma de \$224.546, liquidados por mi poderdante a partir del día 05 de mayo de 2023, hasta el 16 de julio de 2023 a una tasa 39.29% E.A.

Para garantizar todas las obligaciones derivadas del título valor que acompaña a la presente demanda, el deudor constituyó mediante la Escritura Pública N. 527 del 15 de agosto de 2019 de la Notaría Única de Santa Bárbara (Ant.) hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 023-20337, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia.

Mediante documento privado, el 10 de diciembre de 2019, Luz Marina Rivera Arcila Representante Legal de la Asociación Mutual Bienestar cedió sin reserva alguna a favor de Coofinep Cooperativa Financiera el 100% de los derechos y privilegios que se derivan de la hipoteca.

Aduce que el deudor se encuentra en mora de pagar las obligaciones contenidas en los títulos valores ya señalados, indicando que se trata de unas obligaciones, claras expresas y actualmente exigibles.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 1140 del 26 de julio de 2023, se libró orden de pago a favor de la entidad demandante Coofinep Cooperativa Financiera, y en contra de Jhon Javier Ocampo Cuervo, por las obligaciones contenida en los Pagarés No. 0433000000040 suscrito el 22 de enero de 2020 y 0433000000712 suscrito el 5 de julio de 2022, más los intereses corrientes liquidados desde el 05 de mayo de 2023 hasta el 16 de julio de 2023.

Se acredita al interior de la foliatura que Coofinep Cooperativa Financiera, remitió notificación personal al señor Jhon Javier Ocampo Cuervo consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico tcorreavelez@gmail.com, el día 31 de julio de 2023 (fl digital 04), donde el iniciador acusó de que se entregó en la misma fecha a las 16:35:44 abriendo la notificación a las 16:35:48, (fl. Digital 04 Pág. 4),

La dirección electrónica del ejecutado Jhon Javier Ocampo Cuervo, fueron informadas por la parte demandante, bajo la gravedad de juramento,

manifestando que el mismo se obtuvo de la consulta reconocer realizada, obrante en el libelo genitor a folios digitales 01 pagina 71.

Habida cuenta que la notificación contenida en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, el iniciador acuso de recibido el día 31 de julio de 2023 a las 16:35:44, la misma se entendió realizada dos días hábiles después de haberse constatado la entrega, es decir la notificación se surtió el día 02 de agosto de 2023 a las 5:00 pm, iniciando a correr el termino de traslado de la demanda el día 03 de agosto a las 8:00 am y finalizando el día 17 de agosto de 2023 a las 5.00 pm.

Una vez finalizado el término indicado en el artículo 442 del Código General del Proceso, el ejecutado Jhon Javier Ocampo Cuervo no allegó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo.

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no formuló excepciones, conforme lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá esta agencia judicial a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte el artículo 2432 del Código Civil, establece que la hipoteca como la afectación de un bien inmueble, que no deja de pertenecer al deudor, al pago de una obligación que faculta al acreedor hipotecario para que, vencido el plazo, pueda embargar y hacer rematar ese bien. Se entiende que el derecho real que otorga la hipoteca a un acreedor, es un derecho accesorio, como en el caso que ocupa la atención del Despacho, que accede al contrato de mutuo con intereses celebrado entre la entidad Coofinep Cooperativa Financiera cesionaria de la Asociación Mutual Bienestar y el señor Jhon Javier Ocampo Cuervo, para la garantía de las obligaciones contraídas.

Ahora bien, para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo un documento consistente en los Pagarés con número 0433000000040 y

0433000000712, los cuales cumplen con todas las previsiones normativas y le asisten los atributos que le son propios como títulos valores que prestan mérito ejecutivo. Esto comoquiera que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios, respaldada con la garantía real contenida en la Escritura Pública N. 527 del 15 de agosto de 2019 de la Notaria de Santa Bárbara, Antioquia, que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 023-20337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia. Gravamen constituido en debida forma, es decir, mediante escritura pública, conforme lo dispone el artículo 2434 del Código Civil.

En los documentos allegados se observa que la escritura pública ampliamente mencionada contiene la anotación de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, registrada en la anotación N° 5 del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía real. De manera tal que se encuentra constituida en debida forma la hipoteca que garantiza el mutuo con intereses.

No obstante, el obligado ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por esta al suscribir, a ruego, el título valor, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de mora aún no cancelados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate del bien embargado previo su secuestro y avalúo, se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Ahora bien, inscrita como se encuentra la medida cautelar de embargo sobre el porcentaje de la propiedad que se encuentra en cabeza del demandado Jhon Javier Ocampo Cuervo respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-20337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara-Antioquia, el despacho ordenará comisionar para la diligencia de secuestro a la Inspección de Policía y Tránsito del municipio de Santa Bárbara.

Lo anterior, a efectos de que se efectúe el secuestro del derecho del 100% que posee respecto del mentado bien, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 37 y 38 del C. G. del P, en concordancia con lo estipulado en la ley 2030 de 2020, donde deberá indicar que porcentaje del bien inmueble se procedió a secuestrar.

Con tal fin, se le concederá al subcomisionado la facultad de nombrar y posesionar al secuestre, en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia por escrito de la misma y pueda verificarse tal situación.

Finalmente incorpora al expediente abono por la suma de \$1.500.000 realizada el 15 de agosto de 2023, la cual será tomada en cuenta al momento de liquidar el crédito junto con los abonos del 10 de julio y 12 de julio, por valores de \$1.500.000 y \$1.000.000

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor del Coofinep Cooperativa Financiera identificada con el Nit 890.901.177-0 en contra de Jhon Javier Ocampo Cuervo identificado con la cédula 15.336.301 por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de \$41.977.796,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el pagaré número 0433000000040.
- b. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 23 de abril de 2023 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.
- c. Por la suma de \$5.593.036,00 como saldo de capital insoluto, incorporados en el pagaré número 04330000000712.
- d. Por la suma de \$224.546,00 por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 05 de mayo de 2023 hasta el 16 de julio de 2023.
- e. Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal c, a partir del 18 de julio de 2023 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

Obligaciones garantizadas con hipoteca constituida mediante escritura 527 del 15 de agosto de 2019 de la Notaria de Santa Bárbara, Antioquia, respecto del predio identificado con el número 023-20337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara. En atención a la cesión que de esta hiciera la Asociación Mutual Bienestar a favor de Coofinep Cooperativa Financiera.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, previo secuestro y avalúo, se ordena el remate del inmueble hipotecado, que corresponde al 100% del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-20337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, para que con su producto se pague el crédito a la demandante por el capital y los intereses.

TERCERO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita. Habrá de tenerse en cuenta los abonos del 10 y 12 de julio y 15 de agosto de 2023, por valor de \$1.500.000, \$1.000.000 y \$1.500.000 respectivamente.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de \$3.345.700, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

QUINTO: Comisionar, con amplias facultades, a la Inspección de Policía y Tránsito Municipal de Santa Bárbara - Antioquia, a fin de que proceda con el secuestro del 100% del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 023-20337 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara-Antioquia, ubicado en la Carrera 50 No, 56-118 nivel dos apartamento sector Los Patios del área urbana del municipio de Santa Bárbara, Antioquia y de propiedad del señor Jhon Javier Ocampo Cuervo identificada con C.c. 15.336.301.

Líbrese el correspondiente despacho comisorio, advirtiéndolo del deber de acatar lo dispuesto en el artículo 595, numeral 5°, en concordancia con el artículo 593, numeral 11° del C. G. del P, esto es, efectuar el respectivo secuestro de propiedad del señor Jhon Javier Ocampo Cuervo, es decir, sobre el 100% del inmueble a secuestrar.

El comisionado tiene facultades para allanar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40 y 112 Ibídem y la facultad de nombrar y posesionar al secuestre, en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando haya tenido noticia por escrito de la misma y pueda verificarse tal situación.

SEXTO: Se designa como secuestre a Sebastián Arbeláez Ocampo con C.c. 115.202.650, quien se localiza en la Calle 9 AA Sur 54B-09 en la ciudad de Medellín, teléfonos: 2375424 – 3104717877 correo electrónico: sebas7_arbelaez@hotmail.es. Quien deberá actuar conforme a lo normado en el numeral 8° del artículo 595 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Fijar como honorarios provisionales en favor de la auxiliar de la justicia la suma de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$250.000), conforme lo estipulado en el acuerdo PSAA15-10448, del Consejo Superior de la Judicatura, honorarios que en principio estarán a cargo de la parte actora. A la designada se le notificará su nombramiento conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Incorporar al expediente abono por la suma de \$1.500.000 realizada el 15 de agosto de 2023, la cual será tomada en cuenta al momento de liquidar el crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS ELECTRÓNICOS** No. 113, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 23 del mes de agosto de 2023.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6fa6ed523b9d40aecb11b555228866e0284121c3386d5453208ec75bfba061**

Documento generado en 22/08/2023 04:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>